

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

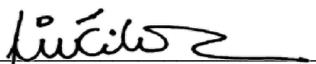
GGN-2023-P-0483

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 6 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de diciembre de 2023 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SJD-10021	RICARDO PIRATOBA SAMACA	RES-210-6413	18/07/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3610 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJD-10021"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede	No aplica	No aplica
2	505824	ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA	RES-210-7162	13/10/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505824"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Reposición	Agencia Nacional de Minería	Diez (10) días
3	500189	HERNAN LOPEZ	RES-210-6308	06/07/2023	"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.500189"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Reposición	Agencia Nacional de Minería	Diez (10) días

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 10-08-2023 08:28 AM

Señor:

**RICARDO PIRATOBA SAMACA**

Email: [ricardopiratoba@gmail.com](mailto:ricardopiratoba@gmail.com)

Teléfono: 3143161398

Celular: 3143161398

Dirección: KR 5 3 55

Departamento: Boyacá

Municipio: Combita

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 1437 DE 2011**

Mediante la presente se le solicita comparecer a la sede de atención de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Av. El Dorado # 57 - 41 Torre 7, Piso 2, en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6413 DEL 18 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3610 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJD-10021"**, proferida dentro del expediente **SJD-10021**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-08-2023 13:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

4-72

1029  
040

REVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Motivo Concesión de Correos



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Admisión: 11/08/2023 19:28:21

Orden de servicio: 16357570

Fecha Aprox Entrega: 17/08/2023

RA437820472C0

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20232120980671 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: RICARDO PIRATOBA SAMACA  
 Dirección: KR 5 # 3-55  
 Tel: 3143161398 Código Postal: Código Operativo: 1029040  
 Ciudad: COMBITA\_BOYACA Depto: BOYACA

**Valores**

Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$8.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener :  
 Observaciones del cliente :

**Causal Devoluciones:**

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor:  
 C.C. *Alvaro Jumbo*  
 Gestión de entrega:  
 1er dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115941029040RA437820472C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6413**

(18 DE JULIO DE 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3610 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJD-10021”***

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

## ANTECEDENTES

Que el 13 de octubre de 2017, los señores **RICARDO PIRATOBA SAMACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80180944**, **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1071328**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **COMBITA**, del departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJD-10021**.

Que mediante el **Auto 210-1180 de 18 de diciembre de 2020**, publicado en el Estado No. 56 del 16 de abril de 2021, se requirió a **RICARDO PIRATOBA SAMACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944 y **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328,“(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021.** (…).”.

Que en el citado auto se requirió a **RICARDO PIRATOBA SAMACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944, **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328,“(…) para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. SJD-10021. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.** (…).”(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes el día **21 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al Auto 210-1180 de 18 de diciembre de 2020, publicado en el Estado No. 56 del 16 de abril de 2021.

Que el día **5 de junio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó** **q u e :**

“(…) El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta declaración de renta año gravable 2019. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta matrícula profesional del contador **MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER**, quien firmó los Estados Financieros como contador público. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador **MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER**, quien firmo los Estados Financieros. Con fecha de expedición 16 de febrero de 2021. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta extractos bancarios desactualizados del Banco de Bogotá de los meses de enero, febrero y marzo de 2021. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** no presenta RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento, por lo tanto, no es posible identificar las responsabilidades, calidades y atributos del contribuyente. El proponente **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, con corte al 31 de diciembre de 2021, con notas a loa Estados Financieros, firmados por el contador **MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER**. El proponente **RICARDO PIRATOBA SAMACA** presenta declaración de renta año gravable 2019. El proponente **RICARDO PIRATOBA SAMACA** presenta certificación de ingresos, donde describe la

actividad generadora, firmada por el contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA presenta matricula profesional del contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA, quien firmó la certificación de ingresos. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA, quien firmo la certificación de ingresos. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA presenta extractos bancarios vigentes del Banco Agrario de Colombia de los meses de febrero, marzo y abril de 2021. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 14 de mayo de 2021, donde registra en responsabilidades, calidades y atributos el código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA. Revisada la documentación contenida en la placa SJD-10021 el radicado 9221-1, de fecha 21 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado 56 del 16 de abril de 2021.) Se le otorga al proponente un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada, con el fin de soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER, quien firmo los Estados Financieros. Con fecha de expedición 16 de febrero de 2021. - El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER no presenta RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento, por lo tanto, no es posible identificar las responsabilidades, calidades y atributos del contribuyente. - Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT210-1180 del 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER, no presenta RUT y no es posible identificar sus responsabilidades, calidades y atributos como contribuyente, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA, quien firmo la certificación de ingresos. - El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, con corte al 31 de diciembre, con notas a los Estados Financieros, firmados, certificados y/o dictaminados por contador público. - Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA, está registrado en el RUT con código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA, por lo tanto, debió presentar Estados Financieros, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. **Conclusión de la Evaluación: El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente, no presenta RUT y no es posible identificar sus responsabilidades, calidades y atributos como contribuyente, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210- 1180 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente, está registrado**

en el RUT con código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA y adicional se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto, debió presentar Estados Financieros, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210- 1180 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...) (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 10 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que según la evaluación económica y revisado el aplicativo de ANNAMINERIA, los proponentes NO CUMPLIERON con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por tanto, se concluye, que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto 210- 1180 del 18 de diciembre de 2020, publicado en el Estado No. 56 del 16 de abril de 2021, y por consiguiente, es procedente declarar el desistimiento del trámite.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD - 1 0 0 2 1 .

Que la **Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021** fue notificada electrónicamente a RICARDO PIRATOBA SAMACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944, MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328, el día nueve (09) de septiembre de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: ricardopiratoba@gmail.com y edd\_jimenezn@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 21 de septiembre de 2021 el proponente **RICARDO PIRATOBA SAMACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944**, a través de la plataforma AnnA Minería interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

#### HECHOS

Primera: Que mediante el Auto 210-1180 de fecha 18 de diciembre sde2020. Se requirió a los proponentes del Contrato de Concesión No. SJD-10021 para que allegaran mediante la plataforma ANNA Minería lo correspondiente al Formato Mínimo exploratorio de conformidad con el literal f) del Artículo 271 del Código e Minas y la Resolución No 143 de 2017 igualmente para se adjuntase la información soporte la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería.

Segunda: Los proponentes dieron cumplimiento a lo requerido el día 21 de mayo de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, aportando la documentación actualizada y requerida en el auto mencionado.

Que acorde a la solicitud realizada por la ANM mediante Auto -210-2228 de fecha 28 de abril de 2021 los titulares presentamos los documentos relacionados y no se entiende pues los documentos aportados fueron rechazados por las fechas de expedición, pero hay de tener en cuenta que estos a la fecha de su generación y presentación se encontraban actualizados y ya que a la fecha de la respectiva evaluación de estos ya haya expirado su vigencia no es culpa o responsabilidad del proponente.

(...)

## PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No. 2010-3610 de 22 de junio de 2021 emitida por este Despacho, mediante la cual se rechazó el trámite de solicitud de Contrato de Concesión No. SJD-10021.

Segunda: Continuar con el trámite de solicitud de Contrato de Concesión No. SJD-10021.

Tercera: Se realice una nueva evaluación económica la propuesta de contrato de concesión acorde a la nueva documentación aportada y anexa a esta solicitud.

(...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*  
*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan i m p o s i b l e c o n t i n u a r l a "*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SJD-10021**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes NO CUMPLIERON con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por tanto, se concluye, que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto 210- 1180 del 18 de diciembre de 2020, publicado en el Estado No. 56 del 16 de abril de 2021, por tal razón se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

El recurrente dentro de su escrito de reposición no indicó a esta autoridad minera preceptos, normas o principios legales que considere se le han vulnerado, en resumidas su inconformidad radica en que a su juicio la documentación que allegó en su momento sí daba cumplimiento a lo requerido por esta e n t i d a d .

Así las cosas, con el objeto de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el recurrente y dado que este solicitó al despacho que se realizara una nueva evaluación económica; **el día 08 de julio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar **evaluación económica** de la propuesta de contrato de concesión **SJD-10021**, donde se determinó:

#### ***(...) EVALUACIÓN ECONÓMICA SJD-10021***

*El día 11 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021 (radicado No. 9221) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-3610 del 22 de junio de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021 y se observó lo siguiente:*

*Con la radicación inicial de la propuesta, los proponentes Miguel Antonio Jimenez Soler identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.328 y Ricardo Piratoba Samaca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.180.944 radicaron propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el e x p e d i e n t e S J D - 1 0 0 2 1 .*

*El día 30 de octubre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. SJD-10021, determinándose que "...El proponente y/o los proponentes de la placa SJD-10021 de fecha 9221-0 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería..."*

*Mediante Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, se les otorgó el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que allegaran la documentación y así acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SJD-10021. Esto con fundamento en la evaluación económica del 30 de octubre de 2020, y se les requirió:*

**1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:**

- A. *Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.*
- B. *Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación.*
- C. *Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.*
- D. *Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

**2. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:**

- A. *B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.*
- B. *B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.*
- C. *B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.*
- D. *B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

- E. *Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.... (...)*”

**El día 21 de mayo de 2021**, mediante el evento No. 232720, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto, los cual es se relacionan a continuación:

*Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.*

1. *REPRESENTACIÓN.pdf: Documento en el que mencionan que no presentan Certificado De Existencia y Representación Legal por ser persona naturales.*
2. *CERTIF.CONTADOR.pdf: Certificado de antecedentes disciplinarios de Marco Antonio Jimenez Soler junto con la Tarjeta profesional.*
3. *TARJETA PROFESIONAL JOSE BARRAGAN.pdf: Tarjeta profesional de Jose Barragan Garcia.*
4. *ESTAD.FINANC.-2019-2020.pdf: Estados financieros de Miguel Antonio Jimenez Soler del año gravable 2020, comparados con el 2019.*
5. *EXTRACTOS BANCARIOS.pdf: extractos bancarios de Miguel Antonio Jimenez Soler de Banco Bogotá.*
6. *2116631173948 RENTA MIGUEL 2019.pdf: declaración de renta del año gravable 2019 de Miguel Antonio Jimenez Soler.*
7. *CERTIFICACION DE INGRESOS RICARDO.pdf: Certificado de ingresos de Ricardo Piratoba Samaca.*
8. *Extractos RICARDO.pdf: extractos bancarios de Ricardo Piratoba Samaca de del Banco Agrario de Colombia.*
9. *Dian RICARDO.pdf: RUT de Ricardo Piratoba Samaca.*
10. *DECLARACION 2019 RICARDO.pdf: declaración de renta del año gravable 2019 de Ricardo Piratoba Samaca.*

**El 05 de junio de 2021** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

*“(...) Revisada la documentación contenida en la placa SJD-10021 el radicado 9221-1, de fecha 21 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado 56 del 16 de abril de 2021.) Se le otorga al proponente un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada, con el fin de soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador MARCO ANTONIO JIMENEZ SOLER, quien firmo los Estados Financieros. Con fecha de expedición 16 de febrero de 2021. - El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER no presenta RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento, por lo tanto, no es posible identificar las responsabilidades, calidades y atributos del contribuyente. - Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT210-1180 del 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER, no presenta RUT y no es posible identificar sus responsabilidades, calidades y atributos como contribuyente, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JOSÉ EMPIDIO BARRAGAN GARCÍA, quien firmo la certificación de ingresos. - El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA no presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, con corte al 31 de diciembre, con notas a los Estados Financieros, firmados, certificados y/o dictaminados por contador público. - Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1180 del 18 de diciembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA, está registrado en el RUT con código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA, por lo tanto, debió presentar Estados Financieros, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

**Conclusión de la Evaluación:**

El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente, no presenta RUT y no es posible identificar sus responsabilidades, calidades y atributos como contribuyente, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210- 1180 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente, está registrado en el RUT con código 48, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA y adicional se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto, debió presentar Estados Financieros, por lo cual no es posible verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según Auto AUT-210- 1180 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el artículo 4, de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-1180 del 18 de diciembre de 2020 se encuentra lo siguiente: \_\_\_\_\_

**NOTA 1:** En el Auto 210-1180 del 18 de diciembre de 2020 se mencionó expresamente “...se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen ... ”

**NOTA 2:** Teniendo en cuenta que los proponentes Miguel Antonio Jimenez Soler y Ricardo Piratoba Samaca, se clasificaron por cuenta propia en Sistema Integral de Gestión Anna Minería como Personas Naturales del régimen simplificado, se evalúan con los requisitos establecidos en el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018.

**MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
------------	----------	--------	-----------

<p><i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.</i></p> <p><i>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 de Miguel Antonio Jimenez Soler. Cumple.</i></p>	<p><b>X</b></p>	
<p><i>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.</i></p> <p><i>El proponente allegó Estados financieros de Miguel Antonio Jimenez Soler del año gravable 2020, comparados con el 2019, con corte 31 de diciembre. Firmados por Miguel Antonio Jimenez Soler y contador Marco Antonio Jimenez. Sin embargo, el proponente se clasificó por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería como Persona Natural del régimen simplificado, cuando se debió clasificar como persona natural obligada a llevar contabilidad, por lo tanto no se validan los estados financieros en virtud que esta clasificación es incorrecta . No cumple.</i></p>		<p><b>X</b></p>
<p><i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos.</i></p> <p><i>El proponente allegó Tarjeta profesional de Marco Antonio Jimenez Soler. Cumple.</i></p>	<p><b>X</b></p>	
<p><i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.</i></p> <p><i>El proponente allegó Certificado de antecedentes disciplinarios de Marco Antonio Jimenez Soler quien firmo los EE.FF, con fecha de expedición 16 de febrero de 2021 la</i></p>	<p><b>X</b></p>	

	<p><i>cual se encuentra desactualizada con respecto a la radicación de la subsanación la cual fue el día 21 de mayo de 2021. Sin embargo, acorde con el decreto 2106 del 2019, “ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” se valida en la página de la junta central de contadores <a href="https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019">https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019</a> y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple.</i></p> 		
<p><i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente allegó extractos bancarios de Miguel Antonio Jimenez Soler de banco Bogotá de los meses enero, febrero y marzo de 2021 aunque la fecha de radicación de la subsanación fue el día 21 de mayo de 2021 se validan toda vez que la emisión es trimestral. Cumple.</i></p>	<p><b>X</b></p>	
<p><i>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente no allegó RUT. No cumple.</i></p>		<p><b>X</b></p>
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en</i></p>	<p><i>No se realiza el análisis de los indicadores financieros en virtud que: 1. El proponente no presentó RUT, por lo tanto no es posible identificar sus responsabilidades tributarias y 2. El proponente se clasificó incorrectamente en el Sistema Integral de Gestión Minera</i></p>		<p><b>X</b></p>

<i>el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>Anna Minería en virtud que por cuenta propia se clasificó com Persona Natural del régimen simplificado, cuando se debió clasificar como persona natural obligada a llevar contabilidad.</i>		
---	--	--	--

**RICARDO PIRATOBA SAMACA**

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.  El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 de Ricardo Piratoba Samaca. Cumple.</i>	<b>X</b>	
<i>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.  El proponente allegó Certificado de ingresos de Ricardo Piratoba Samaca el cual contiene cuantía anual y actividad generadora (desarrollo de actividad de Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y suministro, comercio y transporte de materiales de construcción en el municipio de Combita - Departamento de Boyacá) firmado por el contador Jose Barragan Garcia. Sin embargo Por regla general, todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio, adicionalmente en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, por lo cual no se valida este documento, toda vez que el proponente, se clasificó incorrectamente en Sistema Integral de Gestión Anna Minería ya que se clasificó como Persona Natural del régimen simplificado y lo correcto es persona natural obligada a llevar contabilidad. Por lo tanto no cumple.</i>		<b>X</b>
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020,</i>	<b>X</b>	

<p>los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos.</p> <p>El proponente allegó Tarjeta profesional de Jose Barragan Garcia. Cumple.</p>		
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.</p> <p>El proponente no allegó copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmó la certificación. Sin embargo De acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores <a href="https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019">https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019</a> y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple.</p> 	<p>X</p>	
<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allegó extractos bancarios de Ricardo Piratoba Samaca de los meses febrero, marzo y abril de 2021 del banco Agrario de Colombia. Cumple.</p>	<p>X</p>	
<p>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado (s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a</p>	<p>X</p>	

<p><i>propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente allegó RUT de Ricardo Piratoba Samaca el cual contiene la responsabilidad 42, expedido el 14 de mayo de 2021. vigente con respecto a la radicación de la subsanación la cual fue el día 21 de mayo de 2021. Cumple.</i></p>		
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>No se realiza el análisis de los indicadores financieros en virtud que el proponente se clasificó por cuenta propia en la Anna Minería como como Persona Natural del régimen simplificado, y aunque allegó certificado de ingresos, su actividad generadora es (desarrollo de actividad de Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y suministro , comercio y transporte de materiales de construcción en el municipio de Combita - Departamento de Boyacá) y por regla general todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio, adicionalmente en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, por lo cual no se valida en virtud que es persona natural obligada a llevar contabilidad.</i></p>		<p><b>X</b></p>

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

*Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que :*

1. *El proponente Miguel Antonio Jiménez Soler identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.328 no presentó RUT, además, el proponente se clasificó por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería como Persona Natural del régimen simplificado, sin embargo se evidencia que esta clasificación es incorrecta en virtud que se debió clasificar como persona natural obligada a llevar contabilidad, así las cosas, no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.*
  
2. *El proponente Ricardo Piratoba Samaca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.180.944 se clasificó por cuenta propia en Anna Minería como Persona Natural del régimen simplificado, y aunque allegó certificado de ingresos, de acuerdo con su actividad generadora (desarrollo de actividad de Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y suministro , comercio y transporte de materiales de construcción en el municipio de Combita - Departamento de Boyacá) es comerciante y por regla general, todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio, adicionalmente en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, por lo cual no se valida este documento, toda vez que el*

*proponente se clasificó incorrectamente en Sistema Integral de Gestión Anna Minería ya que se clasificó como Persona Natural del régimen simplificado y lo correcto es persona natural obligada a llevar contabilidad. Por lo tanto, tampoco se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.*

3. *Acorde con el Decreto 2106 del 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se validan los certificados de antecedentes de la Junta Central de Contadores de José Barragán García y de Marco Antonio Jiménez Soler.*
4. *Es importante mencionar a los proponentes que los documentos se evalúan respecto a la fecha de radicación de la propuesta o de la subsanación de esta y NO con la fecha del día de la evaluación como lo mencionan en el recurso.*
5. *Revisado Anna minería, se observa que los proponentes MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER y RICARDO PIRATOBA SAMACA radicaron los documentos el día 21 de mayo de 2022 para dar respuesta al Auto de Requerimiento 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, sin embargo, el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 18 de mayo de 2021, por lo cual la documentación allegada por los proponentes fue de manera extemporánea.*
6. *Por lo todo lo anterior, esta evaluación económica corrobora que los proponentes no cumplen con lo requerido mediante Auto -210-1180 de 18 de diciembre de 2020*
7. *Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.*

### **CONCLUSIÓN FINAL**

*El proponente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER con placa SJD-10021 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, dado que no allegó la totalidad de documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

*El proponente RICARDO PIRATOBA SAMACA con placa SJD-10021 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1180 del 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, dado que no allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)"*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que los proponentes no allegaron la totalidad de la documentación requerida para soportar la

capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, tal y como se refiere en la evaluación económica antes reseñada.

El recurrente debe tener presente que los requerimientos que ordene esta autoridad minera, con el ánimo de que los solicitantes subsanen sus propuestas de contrato de concesión, deben ser cumplidos a cabalidad y dentro del término que se disponga para ello, para el caso concreto nos encontramos con un cumplimiento defectuoso.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.”* (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun*

a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021.

En conclusión, tenemos que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso<sup>[1]</sup>, el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación económica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por último, frente a la procedibilidad de las solicitudes alzadas en el escrito de reposición.

Dentro de su escrito de reposición, el recurrente eleva a este despacho una serie de peticiones, siendo la primera de ellas que se revoque en su totalidad el contenido de la **Resolución No. 210-3610 del 22 de junio de 2021** "Por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021", sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en cada uno de los acápite anteriores, esta autoridad minera no encontró mérito suficiente para acceder a lo solicitado; por consiguiente, procederá a negar tal petición, y en este orden de ideas al ser las demás pretensiones accesorias y dependientes de la principal, no resulta procedente pronunciarse frente a ella, bajo el entendido que se entiende no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar la **Resolución No. RES-210-3610 del 22 de junio de 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

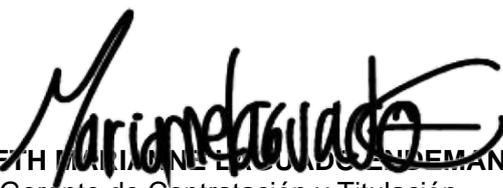
**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. RES-210-3610 del 22 de junio de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-10021”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **RICARDO PIRATOBA SAMACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80180944 y MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071328**, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIMÓNNE LEOUIDS SANDEMMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora económica: Ana Pamela González Camacho.

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Rosa Castro Calderón - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

**[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,** *“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*



Bogotá, 09/11/2023

Señor (a)  
**ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA**  
**Dirección:** KR 17 17 32 BQ A MZ 20 CS 6  
**Departamento:** BOYACÁ  
**Municipio:** PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina del **Grupo de Gestión de Notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Av. el dorado No 57-41 Torre 7, piso 2, en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No 210-7162 del 13 de Octubre de 2023 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505824 "** proferida dentro del expediente **505824**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
**Anexos:** "Lo anunciado".  
**Copia:** "No aplica".  
**Elaboró:** Cristian Alejandro Quintero-GGN  
**Revisó:** "No aplica".  
**Fecha de elaboración:** 09-11-2023 16:16 PM  
**Número de radicado que responde:** "No aplica"  
**Tipo de respuesta:** "Informativo".  
**Archivado en:** Expediente



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2023 12:03:25

RA452196272C0

Orden de servicio: 16581607

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20232121007801 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> O1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> N2	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM	

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA  
 Dirección: KR 17 # 17-32 BQ A MZ 20 CS 6  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1020001  
 Ciudad: PAIPA\_BOYACA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$14.850  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: *copa 2 pipos  
 tachalla con rillo Puerta  
 negra con rejado vertical negro*

Fecha de entrega: 16-11-23

Distribuidor: Juan Diego G.G.

C.C. 1049618668

Gestión de entrega:  1er 16-11-23  2do 17-11-23

1020 001

DEVOLUCIÓN 4-72



11115941020001RA452196272C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111 594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

REVOLUCIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN No. ( ) RES-210-7162**

13/10/2023

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505824"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

*Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **IVAN SANTANA LADINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80539780**, **ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **24100970**, el día 12 de mayo de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el (los) municipios de TUTA, departamento (s) de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente N o . 5 0 5 8 2 4 .

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,*

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 03 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505824**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o de c o n c e s i ó n .

Que mediante el oficio radicado con número 20239030840932 del 25 de agosto de 2023, el proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporánea y no sera tenida en cuenta.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de

requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505824.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará **el término para resolver la petición.***

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino*

*también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 03 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505824**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505824**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

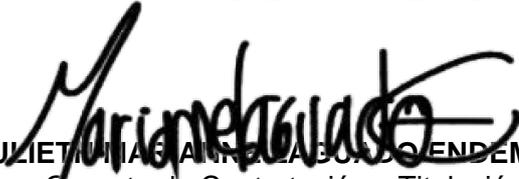
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505824**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **IVAN SANTANA LADINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80539780, ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24100970**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIA ANNE LA BUENA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señor:

**HERNAN LOPEZ**

Email: [Hlopezz69@hotmail.com](mailto:Hlopezz69@hotmail.com)

Teléfono: 3125722635

Celular: 3125722635

Dirección: CL 3 E SUR 7 10 ESTE

Departamento: Huila

Municipio: Pitalito

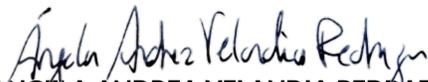
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120974331** del **26/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-6308 DEL 06 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500189"**, proferida dentro del expediente **500189**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 20:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2023 12:22:10



RA444266541C0

Orden de servicio: 16455644

4016  
850  
REVOLUCIÓN

**Remite:** Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 NIT/C.C/T.I: 900500018  
 Referencia: 20232120992911 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C1	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

**Destinatario:** Nombre/ Razón Social: HERNAN LOPEZ  
 Dirección: CL 3E SUR # 7-10 ESTE  
 Tel: 3125722635 Código Postal: 417030295 Código Operativo: 4016850  
 Ciudad: PITALITO\_HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

**Valores:** Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$14.850  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :  
**Caja con División Primer y Segundo piso Resas Negras**  
 Observaciones del cliente :

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor:  
 C.C.  
 Gestión de entrega:  
 1er 28-09-23  2do 29-09-23  
 02 OCT. 2023



11115944016850RA444266541C0

REVOLUCIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6308 06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión  
**No.500189”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos*

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los señores **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.057.571.120 y **HERNAN LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.233.878 radicaron el día 27 de enero del 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 500189**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022**, se requirió a los proponentes en los siguientes términos: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato 500189.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y la evaluación técnica realizada. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión*  
N o . 5 0 0 1 8 9 .

**ARTÍCULO TERCERO.** – *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión*  
No. 500189 .

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la*

*Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 .  
( ... ) ”*

Que una vez revisada la plataforma AnnA Minería, los proponentes **HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ**, el día 06 de mayo del 2022, de manera **extemporánea** aportaron los documentos para subsanar la capacidad económica de la propuesta de concesión minera, pues los términos para dar contestación al artículo tercero del Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022, vencieron el día **02 de mayo del 2022.**

Que el día 09 de mayo del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 500189 y radicado 2194-1, de fecha 06/MAY/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4080, DEL 30/MAR /2022, NOTIFICADO EN EL Estado 056 DEL 01/ABR/2022, se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: SI SON PERSONAS NATURALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEBEN ALLEGAR: A. 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020: El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta declaración de renta.*

*A.2. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación: El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta certificado de ingresos por contador, El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta matrícula profesional del contador, El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta Antecedentes de la junta central de contadores.*

*A.3. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento: -El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses.*

*A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: -El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no p r e s e n t a R U T .*

*SI SON PERSONAS NATURALES DEL RÉGIMEN COMÚN Y/O PERSONAS JURÍDICAS DEBEN ALLEGAR: B.1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros: El proponente HERNAN LOPEZ presenta estados financieros comparados 2021-2020, con corte a 31 de diciembre, certificados, con notas y revelaciones, completos, firmados por HERNAN LOPEZ y BIANNEY LOSADA PENAGOS, El proponente HERNAN LOPEZ presenta matrícula profesional del contador BIANNEY LOSADA PENAGOS, TP 184534-T, El proponente HERNAN LOPEZ presenta Antecedentes de la junta central de contadores de o BIANNEY LOSADA PENAGOS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 36281895 de PITALITO (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 184534-T, Dado en BOGOTA a los 9 días del mes de febrero de 2022. Vigente para la fecha de a solicitud: 06/MAY/2022. B.2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada*

con respecto a la fecha del requerimiento: El proponente HERNAN LOPEZ no presenta certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil persona natural.  
B.3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020: El proponente HERNAN LOPEZ presenta declaración de renta del año gravable 2020.  
B.4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: El proponente HERNAN LOPEZ presenta RUT de fecha 02-05-2022 vigente para la fecha de a solicitud: 06/MAY / 2 0 2 2

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que los proponentes HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntaron los documentos requeridos. No se realiza evaluación de los indicadores al proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ, en virtud que no allegó certificado de ingresos, ni declaración de renta. No se realiza evaluación de los indicadores al proponente HERNAN LOPEZ en virtud que debe modificar los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” de la plataforma Anna Minería, de acuerdo con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2020, toda vez que allega declaración de renta d e e s t e a ñ o .

**CONCLUSIÓN GENERAL:** El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4080, DEL 30/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. El proponente HERNAN LOPEZ NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT210-4080, DEL 30/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 3 5 2 d e 2 0 1 8 ( ... ) ” .

Sin embargo, fue procedente realizar un alcance de la evaluación económica, radicado el **16 de mayo del 2023** y en el que se indicó: “(...)Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que los proponentes allegaron documentos el día 06 de mayo de 2022 para dar respuesta al Auto de Requerimiento 210-4080 del 30 de marzo 2022, Notificado en el Estado 056 del 01 de abril 2022, sin embargo, el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 02 de mayo de 2022, motivo por el cual no se realiza la revisión de la documentación allegada por los proponentes de acuerdo con el artículo 4º, literales A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que allegaron la documentación económica de manera extemporánea. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que los proponentes allegaron la documentación económica de manera extemporánea. **CONCLUSIÓN GENERAL** Los proponentes CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ y HERNAN LOPEZ con placa 500189 NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4080 del 30 de marzo 2022, Notificado en el Estado 056 del 01 de abril 2022 , dado que el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 02 de mayo de 2022,

*y los proponentes allegaron documentos el día 06 de mayo de 2022; motivo por el cual no se realizó la revisión de la documentación de acuerdo con el artículo 4º, literales A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y tampoco se realizó en análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que llegaron la documentación de manera extemporánea.”*

Que el día 09 de mayo del 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500189, se considera técnicamente viable para mineral ARENAS, RECEBO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 50,4428 hectáreas, ubicadas en el municipio PITALITO departamentos de Huila. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500189, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Hidrocarburos- AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA SAN GABRIEL - APROBACION DE PMA PARA LA PERFORACION DEL POZO EXPLORATORIO COMPADRE 1-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip) Superposición total RST\_RESERVA\_LEY\_SEGUNDA\_PG-Amazonas- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Superposición total Reserva natural biosfera-CINTURON ANDINO- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Huila- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Mapa de tierras -01408- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Se evidencian 27 predios rurales. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. (... ) ”*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica con su respectivo alcance, los proponentes **HERNAN LOPEZ** y **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el Artículo Tercero del **Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022**, lo anterior, dado a que dieron respuesta de manera extemporánea al referido requerimiento y no allegaron la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; por lo anterior, no se realizó evaluación de los indicadores económicos, toda vez que no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes **HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el Artículo Tercero del Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022, lo anterior, en razón a que dieron respuesta al requerimiento de manera extemporánea y no presentaron la totalidad de la documentación exigida; en vista de lo mencionado, se concluye que los proponentes no acreditaron la capacidad económica requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores económicos, toda vez que no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 5º de la mencionada resolución, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 500189**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500189.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

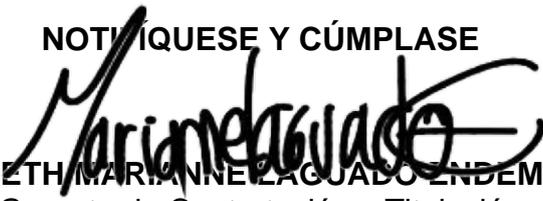
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 500189**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.057.571.120** y **HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.233.878**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

